

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión Anticorrupción**, se le remitió para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9774/LXXIV**; el cual fue turnado por el Pleno en fecha 23 de noviembre de 2015, mismo que contiene un escrito presentado por el **C. ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA**, mediante el cual solicita juicio político en contra del C. Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, por las presuntas faltas en contra de su persona.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta el promovente que ocurre a solicitar Juicio Político en contra del C. Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, por las presuntas faltas en contra de su persona, así como por flagrante violación de los artículos 1, 5, 6, 9 y 35 de la Constitución del Estado y los correspondientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere el promovente que el miércoles 7 de octubre del presente año, a propuesta del C. Gobernador Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón el Congreso de Nuevo León aprobó por mayoría el nombramiento del C. Roberto Carlos Flores Treviño como Procurador General de Justicia de Nuevo León.

Con fecha 12 de octubre de 2015, se entregó a los servidores públicos una circular que apareció en los medios escritos de la ciudad, misma de la que acompañamos una fotocopia simple en el Anexo 1 de este documento, y de la cual pedimos se obtenga una copia certificada de la Procuraduría.

A continuación se transcribe la citada circular:

CIRCULAR
SUBPROCURADOR, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y
COORDINADORES:

“Se les informa que por órdenes superiores todos aquellos servidores públicos que cuenten con afiliación partidista, deberán presentar su renuncia al partido político del cual sean militantes y proporcionar una copia de la misma a la Secretaría Particular del Procurador”.

“Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración”

Atentamente

Rubrica

Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc

EXP. 9774/LXXIV
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

Señala el promovente que, como se define de manera incuestionable que las “órdenes superiores” provienen de superior jerárquico, de la Directora General de Administración., el Lic. Roberto Carlos Flores Treviño, Procurador General del Estado, lo cual queda probado con el organigrama que aparece como anexo 2 del escrito de solicitud de juicio político.

Manifiesta que se prueba de manera irrefutable la responsabilidad de la violación de la constitución a los derechos humanos del Procurador Flores Treviño.

Así mismo refiere, que lo mandado por el Procurador Lic. Flores Treviño quien es el superior jerárquico, por medio de la circular es una evidente violación a la Constitución, pues esta es discriminatoria y violatoria a los derechos humanos como lo que mandata la Constitución del estado y del país.

Señala que la orden del Procurador Lic. Flores Treviño vulnera la libertad que se encuentra tutelada en el artículo 5 de la Constitución que señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Manifiesta el promovente que el ser militante de un partido político y ser funcionario no es motivo para violentar la que establece el artículo 6 constitucional, como se ordena por el Procurado Lic. Flores Treviño.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Señala que la misma orden que establece en la circular, además vulnera y viola los derechos humanos no solo consagrados en nuestra Constitución Estatal y Federal sino la convencionalidad que tiene con organismos internacionales y los señalados en el artículo 35 que dice:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

También viola lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2 estipula que, *“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional y social, posición económica, nacimiento y cualquier otra condición”*.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.- Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes

ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola en ese mismo acto.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado, 13 y 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado, así como ser ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; requisitos que han sido debidamente cumplidos.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito de denuncia presentado por los promoventes, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que los promoventes soliciten la intervención de la Comisión, toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dichos servidores públicos, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales**, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. **Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

Al estricto seguimiento, estudio y razonamiento de los hechos y solicitudes que el promovente aduce, es toral dentro del presente dictamen señalar que la circular que firma la Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc en su carácter de Directora General de Administración, no puede por sí sola demostrar un acto ordenado e

imperativo que pueda atribuírsele al Procurador General de Justicia de Nuevo León.

Así mismo es de agregarse que en el supuesto sin conceder de que la circular hubiese sido ordenada por el Procurador General de Justicia de Nuevo León, si bien el texto que se cita en dicho curso señala que *“todos aquellos servidores públicos que cuenten con afiliación partidista, deberán presentar su renuncia al partido político”* en dicha redacción no se detecta algún figura que coaccione o condicione al estricto cumplimiento de la misma, pues no se indica advertencia alguna derivada de no acatar el contenido de la citada circular, y/o establece términos temporales para efectuarse lo comunicado, lo cual no permite encontrar configuración alguna que vulnere o menoscabe los intereses públicos fundamentales, derechos o garantías.

De lo anterior se deduce que las pruebas presentadas por el denunciante, resultan insuficientes para poder efectuar o solicitar la apertura de algún tipo de procedimiento por la presunta responsabilidad de un acto violatorio a la Legislación.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXI inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el **C. ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA**, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T A

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ